



RESOLUCIÓN 7/2026 - COMERCIALES VETERINARIAS

En Pleno

D. Ignacio López-Chaves Castro, presidente.

D. Daniel Neira Barral, secretario/vocal.

Dña. M^a Teresa Canelo Márquez, vocal.

En Santiago de Compostela, a 15 de abril de 2026

El Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia (en adelante CGC), con la composición arriba indicada y siendo ponente Dña. M^a Teresa Canelo Márquez, dicta la presente Resolución en relación con el Expediente CNR GAL 40-04/23 COMERCIALES VETERINARIAS, el cual ha tenido origen en una comunicación de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) efectuada por un informante con carácter anónimo, a través del canal SICA habilitado por ese organismo. En la comunicación se advertía sobre la existencia de una posible conducta colusoria prohibida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (en adelante LDC) consistente en un pacto de precios entre las comerciales veterinarias de Galicia.



Índice

1.- ANTECEDENTES DE HECHO.....	3
2.- INTERESADOS.....	5
3.- MERCADO AFECTADO.....	6
3.1.- Mercado de Producto.....	7
3.2.- Mercado geográfico.....	10
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	11
4.1. Competencia para Resolver.....	12
4.2.- Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor.....	13
4.3.- Valoración del Pleno.....	14
RESUELVE.....	17

1.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 8 de marzo de 2023 se remitiu a la Subdirección de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia (SUBDIC), comunicación de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) efectuada por un informante con carácter anónimo, a través del canal SICA habilitado por ese organismo. En la comunicación se advertía sobre la existencia de una posible conducta colusoria.

SEGUNDO.- Dicha comunicación de la CNMC se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (Ley 1/2002). La comunicación fue recibida en esa misma fecha por la SUBDIC.

TERCERO.- Los hechos denunciados consistirían en un pacto de precios entre las comerciales veterinarias de Galicia. En este sentido la denuncia señala lo siguiente:
"PACTO DE PRECIOS EN LAS COMERCIALES VETERINARIAS DE GALICIA TODAS LAS COMERCIALES VETERINARIAS DE GALICIA TIENEN LOS PRECIOS PRÁCTICAMENTE IGUALES Y CAROS. HAY QUE BUSCAR FUERA DE GALICIA PARA VER PRODUCTOS A MEJORES PRECIOS."

CUARTO.- De acuerdo con la información facilitada por la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) el informante señala a las COMERCIALES VETERINARIAS DE GALICIA (SERGAVE, ZONORT, SANIDEZA, etc.)

QUINTO.- Consta en el expediente nota de la CNMC en la que informa que: "Ha tenido entrada en la CNMC una comunicación anónima en la que se señala que los precios de diferentes comerciales veterinarias de Galicia son prácticamente iguales y, a su vez, superiores a otras Comunidades Autónomas.

Señala dicha información a SERGAVE, ZONORT, SANIDEZA, entre otras. Las empresas señaladas tienen todas sede en las distintas provincias de Galicia.

SERGAVE, S.L.

Según la base de datos Informa, Sergave S.L. (NIF B32026239), con domicilio social en carretera de Vigo (N-120), S/N-Km 575 Outariz 32001 Ourense, está extinguida desde el 31/02/2023. Tenía como actividad el comercio al por mayor de productos farmacéuticos.

Es una empresa mediana.

ZONORT, S.L.

Según la base de datos Informa, Zoonort, S.L. (NIF B27104033), con domicilio social en Calle Xan Montes, 35-39, Mosteiro 27270 POL LUGO. En situación activa. Tiene como actividad el comercio al por mayor de productos farmacéuticos. Es una empresa pequeña.

SANIDEZA, S.L.

Según la base de datos Informa, Sanideza, S.L. (NIF BB36245371), con domicilio en calle B, 56, 36500 Lalín, Pontevedra. En situación activa. Tiene como actividad el comercio al por mayor de productos farmacéuticos. Se trata de una microempresa”.

SEXTO.- señala la SUBDIC que en aplicación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la situación expuesta no excedería del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia por lo que las acciones a desarrollar corresponderían a la Comisión Gallega de la Competencia (CGC).

SÉPTIMO.- Con fecha 30 de marzo de 2026 la SUBDIC remite al Pleno de la CGC copia del expediente y escrito en el que comunica poner fin a las actuaciones previas desarrolladas y propone al Pleno de la Comisión Galega da Competencia que Acuerde no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por esta ley o por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el archivo de las actuaciones referidos en el expediente CNR GAL

40-04/23 COMERCIALES VETERINARIAS por no existir indicios fundados de infracción, en los términos previstos por el artículo 49.3 LDC.

OCTAVO.- Con fecha 30 de marzo de 2026 el Pleno de la CGC, en asunto fuera del Orden del Día, acuerda designar como ponente a Dña. M^a Teresa Cancelo Márquez.

NOVENO.- Con fecha 15 de abril de 2026 el Pleno se reúne para tomar este acuerdo.

2.- INTERESADOS

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) es el organismo que promueve y preserva el buen funcionamiento de todos los mercados, en interés de los consumidores y de las empresas. Es un organismo público con personalidad jurídica propia, independiente del Gobierno y sometido al control parlamentario. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), es una entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, tiene su sede principal en Madrid y esta adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad. Actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con autonomía orgánica y funcional, plena independencia de las Administraciones Públicas, y sometimiento a esta Ley y al resto del ordenamiento jurídico. La Ley 1/2002 establece en su artículo 5.3 que, al objeto de procurar la aplicación uniforme de la LDC, el Servicio de Defensa de la Competencia (actualmente, Dirección de Competencia, de la CNMC) podrá comparecer, en calidad de interesado, en los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas



3.- MERCADO AFECTADO

Como señala la Comisión Europea en la Comunicación C/2024/16451¹ la definición de mercado es una herramienta que utiliza la Comisión para determinar y definir los límites de la competencia entre las empresas, siendo su principal objetivo determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de las empresas afectadas como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que las empresas afectadas, mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia.

El objetivo principal de la definición de mercado es proporcionar un marco que estructure y facilite la valoración de la competencia al identificar de forma sistemática las presiones efectivas e inmediatas de la competencia a las que se enfrentan las empresas afectadas al ofrecer determinados productos a clientes en una zona concreta.

La noción de mercado tanto desde el punto de vista del producto como de su dimensión geográfica debe identificar a aquellos rivales que pueden limitar el comportamiento de aquellas o impedirles actuar con independencia de cualquier presión competitiva. Para determinar la forma en la que se aplican los conceptos, la referida Comunicación afirma en el apartado 12, que "según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal General de la Unión Europea (en adelante, «los tribunales de la Unión») y la práctica casuística de la Comisión, el mercado de referencia en el que la Comisión valora la dinámica de la competencia comprende un producto y una dimensión geográfica".

¹ Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia. C/2024/1645 publicada en el DOUE el 22 de febrero de 2024.



Por un lado, el **mercado de producto** de referencia comprende la totalidad de los productos (bienes y servicios) que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles debido a sus características o su precio o el uso que se quiera hacer de ellos. Que la empresa tenga la capacidad para imponer sus condiciones en el mercado, distorsionando la competencia perjudicando a los consumidores, va a depender de las alternativas reales o potenciales que existen en ese mercado a sus productos, es decir, dependerá de la sustituibilidad del producto o servicio.

Y por el otro, el **mercado geográfico** analiza si la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos o de prestación de los servicios de referencia son suficientemente homogéneas y diferenciadas de las zonas geográficas más próximas.

3.1.- Mercado de Producto

Según los precedentes nacionales², se ha definido un mercado de distribución mayorista de productos farmacéuticos y consumibles para animales distinto del mercado de distribución al por mayor de comida para animales. En este sentido la CNMC señala que:

“(…) existen también consideraciones por las que podría determinarse un mercado de distribución mayorista de productos farmacéuticos y consumibles para animales distinto del mercado de distribución al por mayor de comida para animales. En este sentido, a diferencia de la comida para animales, los productos farmacéuticos para animales y consumibles están regulados por la normativa sectorial específica y la actividad sometida a autorización administrativa previa por la Comunidad Autónoma competente, debiendo cumplir ciertas exigencias en

² En este sentido Expediente C/1213/21 ABAC SOLUTIONS / SERGAVE y Expediente C/1121/20 ABAC / MAIPE / ELASA / LLANERA / NORVET.



términos de conservación y almacenaje de medicamentos, adecuada continuidad del abastecimiento (existencias y frecuencias mínimas), etc. que regula aspectos relativos a la distribución, almacenamiento y dispensación de estos productos y establece una serie de garantías de suministro y abastecimiento de los mismos.”³

Análogamente, otros precedentes de autoridades nacionales de competencia europeos⁴ han diferenciado un mercado de la distribución mayorista de productos farmacéuticos y consumibles para animales. Así la *Décision n° 12-DCC-104 du 31 juillet 2012 de la Autorité de la Concurrence* afirma que:

“7. En lo que respecta a la distribución de productos agrícolas destinados al cultivo mixto, las autoridades nacionales de competencia distinguen entre la distribución de semillas, la distribución de fertilizantes, la distribución de productos fito-sanitarios y la distribución de otros materiales agrícolas (...)”⁵

De igual manera la Decisión 09-DCC-91 de 24 de diciembre de 2009 de la *Autorité de la Concurrence*⁶ afirma que:

“6. La práctica decisoria nacional y comunitaria ha considerado segmentar este mercado entre aditivos alimentarios (o premezclas) medicinales, medicamentos, productos biológicos (como vacunas, sueros, etc.), así como aditivos alimentarios nutricionales y productos de higiene. Se han contemplado posibles

³ Expediente C/1101/20 COVETRUS / DISTRIVET, apartado 29.

⁴ Decisiones de la *Autorité de la concurrence n° 10-DCC-34 du 22 avril 2010* y n° 19-DCC-108 de 29 mayo 2019 y *lettre du ministre n° C2008-29 du 4 juin 2008 aux conseils de la société coopérative Agrial et de la société coopérative Union Set, relative à une concentration dans le secteur des coopératives agricoles.*

⁵ *Décision n° 12-DCC-104 du 31 juillet 2012 relative à la fusion entre les coopératives Gascoval et Terres de Gascogne, Autorité de la Concurrence, apartado 7. En el mismo sentido Decisiones de la Autorité de la concurrence n° 10-DCC-66 du 28 juin 2010, n°10-DCC-41 du 10 mai 2010 y lettre du ministre n° C2008-112 du 5 décembre 2008,, au conseil des coopératives Audecoop, La Toulousaine de Céréales, Groupe Coopératif Occitan, des Unions de coopératives agricoles Lauragaise et Union Oxalliance, relative à une concentration dans le secteur des produits agricoles*

⁶ *Décision n° 09-DCC-91 du 24 décembre 2009 relative à la prise de contrôle conjoint des sociétés Nutrrea, Peigne, UCA, Couvoirs de Cléden et Univol par les groupes Coopagri Bretagne et Terrena, Autorité de la Concurrence, apartado 6.*



segmentaciones adicionales en función de las especies, las indicaciones terapéuticas o las vías de administración.”

En los últimos años se ha incrementado las ventas de productos farmacéuticos para animales y así *AnimalHealthEurope* ha publicado su último informe anual referente al año 2025⁷ que las ventas de productos de sanidad animal han alcanzado 9.600 millones de euros un incremento considerable respecto a los 8.900 millones de euros del año 2024 y los 7.900 millones de euros de 2023. La distribución de medicamentos de veterinarios está regulada tanto a nivel nacional como de la UE (a nivel nacional principalmente en el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio así como por el reglamento Real Decreto 544/2016, de 25 de noviembre, por el que se regula la venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria. A nivel de la UE por el Reglamento (UE) 2019/6 sobre medicamentos veterinarios del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 que deroga la Directiva 2001/82/CE y la actividad está sometida a autorización administrativa previa por la autoridad competente, debiendo cumplir ciertas exigencias regulatorias en términos de conservación de medicamentos, adecuada continuidad del abastecimiento (existencias y frecuencias mínimas), etc.

Como señala la SUBDIC en su Propuesta de Resolución (en adelante la Propuesta), sin perjuicio de que los hechos descritos en la denuncia dificultan determinar con precisión el concreto mercado afectado por la conducta, puede dejarse la definición exacta de dicho mercado abierta, dado que la entidad de los indicios aportados no permiten concluir sobre la existencia de problemas de competencia con independencia del mismo.

⁷ <https://animalhealthurope.eu/about-us/annual-reports/2025-2/>



3.2.- Mercado geográfico

Como señala la CNMC el mercado de distribución de productos farmacéuticos y consumibles para animales tendría una dimensión nacional e incluso Espacio Económico Europeo (EEE), siendo el mercado nacional, muy fragmentado con más de 400 distribuidores de productos veterinarios muchos de los cuales tienen redes de cobertura regional y nacional⁸. A mayor abundancia, el desarrollo de plataformas de venta online facilita la venta más allá de las zonas geográficas tradicionales, cubriendo la totalidad del mercado nacional y europeo lo que permite concluir que la distribución dentro del espacio EEE es cada vez más competitiva.

A este respecto, si bien hay indicios de que estos mercados podrían adquirir una dimensión comunitaria y así el Reglamento (UE) 2019/6⁹ persigue esa finalidad de alcanzar una unificación en el ámbito de la UE mediante la armonización de la legislación, sin embargo la venta y distribución de productos veterinarios están sometidos a disposiciones nacionales, con diferencias de precios a nivel nacional, con distintas vías de distribución, estrategias de marcas, tamaños de las presentaciones y el etiquetado, lo que determinaría un mercado con carácter nacional. Además hay que tener en cuenta que solamente se pueden vender a distancia al público los medicamentos veterinarios que no estén sujetos a prescripción veterinaria, es decir, medicamentos en cuya ficha técnica no se especifique la obligatoriedad de esa prescripción y el art. 28 del Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios dispone que únicamente las oficinas de farmacia y las comerciales detallistas autorizadas podrán vender a distancia medicamentos de fabricación industrial no sujetos a prescripción veterinaria a personas físicas o jurídicas establecidas en la UE siempre que cumplan los requisitos que se establecen en ese Real Decreto.

8 Expediente C/1213/21 ABAC SOLUTIONS / SERGAVE

9 Reglamento (UE) 2019/6 sobre medicamentos veterinarios del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, en vigor desde 28 de enero de 2022.

En los citados precedentes nacionales se consideró que el ámbito geográfico relevante, en ningún caso debía ser superior al nacional, pudiendo comprender, según los casos una provincia, territorios de provincias limítrofes o regiones y así en las investigaciones de mercado realizada por la CNMC en el citado expediente¹⁰ si bien se comprueba que los grandes operadores van progresivamente ampliando sus zonas de actuación geográfica ya que hay que tener en cuenta que no existe una limitación por localización de los almacenes a diferencia de lo que sucede en distribución de medicamentos de uso humano, pero a pesar de ello sigue existiendo una importante concentración de ventas alrededor de los mismos dentro de las denominadas "zonas naturales de influencia", debido, en primer lugar, a la anterior existencia de distribuidores oficiales por zonas geográficas, con una actividad concentrada en áreas geográficas (provincial o CCAA) y zonas limítrofes a las mismas, y en segundo lugar porque muchos clientes siguen otorgando importancia al servicio de cercanía con el distribuidor local, frente al precio que pueden ofrecer distribuidores de mayor tamaño y alcance geográfico o plataformas de venta online, en la medida en que la calidad y la atención comercial juega un papel fundamental en la fidelización de los clientes.

En este sentido la CNMC observó, en el expediente citado, que con los operadores de ámbito nacional y muy competitivos en precio, compiten operadores locales especializados en un servicio de cercanía, cambiando así la estructura de oferta del mercado según el área geográfica considerada, por lo que si bien no hay limitaciones a la venta nacional, compiten activamente en las Comunidades Autónomas. Es en este ámbito geográfico en el que se contextualizan los hechos comunicados a la CNMC por el informante anónimo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

¹⁰ Expediente C/1213/21 ABAC SOLUTIONS / SERGAVE



4.1. Competencia para Resolver

Con carácter preliminar es preciso destacar que conforme al artículo 26.1 de los Estatutos del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, aprobados por el Decreto 118/2016, de 4 de agosto, la Comisión Gallega de la Competencia, como órgano colegiado independiente, adscrito al Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, es la encargada, de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia. Asimismo el art. 26.2 a) de los mismos señala que “Le corresponden a la Comisión Gallega de la Competencia las siguientes funciones: a) Instruir y resolver expedientes sobre conductas prohibidas por la Ley de defensa de la competencia y de control de ayudas públicas.”

El art. 33 de los referidos Estatutos dispone que:

“1. El Pleno de la Comisión Galega de la Competencia es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones de la comisión en materia de competencia previstas en el presente decreto.

2. En particular, el Pleno de la Comisión Galega de la Competencia es el órgano competente para:

(...)

b) Resolver, por propuesta de la Subdirección Xeral de Investigación, los procedimientos sobre conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, de acuerdo con las previsiones contenidas en el presente decreto; incluida la aplicación del sistema de clemencia de los artículos 65 y 66 de la misma ley y su normativa de desarrollo.”



4.2.- Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

El Pleno de la CGC debe resolver si concurren los requisitos para acordar la no incoación y el archivo de las actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC.

El artículo 49.3 de la LDC dispone que el Consejo (en nuestro caso el Pleno), a propuesta de la Dirección de Investigación (en este caso a propuesta de la SUBDIC), podrá acordar no incoar procedimiento sancionador por la presunta realización de las conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la citada Ley y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas por la SUBDIC cuando considere que no hay indicios de infracción.

El artículo 25.1 del RDC, en cuanto a la iniciación del procedimiento sancionador, dispone que se hará siempre de oficio por la SUBDIC, en virtud de propia iniciativa, por denuncia o a iniciativa del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en nuestro caso el Pleno de la CGC). El número 5 de este precepto reglamentario añade que la formulación en forma de una denuncia no vincula a la SUBDIC para iniciar un procedimiento sancionador, y que la resolución del Pleno de archivo de las actuaciones debe indicar los motivos por los que no procede la incoación del procedimiento conforme al artículo 49 de la LDC, que se comunicará al denunciante.

El 30 de marzo de 2026, la SUBDIC remitió propuesta al Pleno de la CGC. En dicho documento se proponía el archivo de las actuaciones sin incoación por la inexistencia de indicios de infracción de la LDC, todo ello con el siguiente tenor literal:

“A la vista del expuesto, esta Subdirección General de Investigación ACUERDA:

PRIMERO: Poner fin a las actuaciones previas desarrolladas en virtud de la consulta efectuada, tramitada con la referencia CNR GAL 40-04/23



COMERCIALES VETERINARIAS, sin perjuicio de que la aparición de nuevas informaciones al respecto pudieran dar lugar a nuevas actuaciones y, en su caso, a una valoración diferente de los hechos.

SEGUNDO: Proponer al Pleno de la Comisión Galega da Competencia que Acuerde no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por esta ley o por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el archivo de las actuaciones referidos en el expediente CNR GAL 40-04/23 COMERCIALES VETERINARIAS por no existir indicios fundados de infracción, en los términos previstos por el artículo 49.3 LDC.”

4.3.- Valoración del Pleno

Este Pleno debe valorar si la denuncia anónima de existencia de una posible conducta colusoria prohibida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia consistente en un pacto de precios entre las empresas comerciales veterinarias de Galicia con referencia a determinadas empresas se acredita como un acto de colusión o si presenta indicios suficientes para considerar la incoación de un expediente sancionador.

El art. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia dispone que:

“1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.



- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.”

El único documento que acompaña al expediente es una denuncia anónima sin aportación de dato, información, cifras, precios de las distintas empresas comerciales veterinarias en Galicia, únicamente afirma que “los precios son prácticamente iguales y caros”, por lo que no aporta el denunciante anónimo elementos de prueba alguna siendo reducida la probabilidad de que la SUBDIC, como indica en su Propuesta, dedicando recursos a ello pueda probar la conducta ilícita.

Señala la SUBDIC en su Propuesta que “La entidad de los indicios detectados, el tiempo transcurrido entre la fecha en la que se produjeron los hechos y el momento actual sin que se hayan producido nuevas comunicaciones que pudieran permitir constatar la existencia de efectos de la práctica objeto de consulta, dificulta concluir sobre el carácter fundado de la conducta colusoria denunciada.”

Este Pleno a los efectos de excluir, como hace la SUBDIC, la infracción del art. 1 de la LDC examinará la conducta denunciada con la documentación aportada y analizará si encaja en el tipo del art. 1 de la LDC

El art. 1 LDC prohíbe las conductas colusorias, consistentes en acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas, que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o



falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional. Para incoar un expediente sancionador por infracción de dicho art. 1 LDC es necesario que existan al menos indicios de un acuerdo o bien de una práctica concertada o conscientemente paralela en el que los operadores, de forma dolosa o negligente, concierten seguir una determinada estrategia competitiva en el mercado afectado.

En el presente caso no se aporta documentación alguna, facturas o catálogos de precios de productos idénticos o similares, estudio o informe alguno para poder acreditar que los precios entre las empresas de la comunidad autónoma de Galicia sean iguales y más caros que los de otras comunidades autónomas, no se aporta ni se observa que se haya producido ningún tipo de acuerdo o una coordinación paralela entre las empresas. Además hay que tener en cuenta que de acuerdo con la CNMC la mayor de estas tres empresas no alcanzaba en 2020 el 5% del mercado en Galicia¹¹. Señala además la Dirección de Competencia de la CNMC que las tres empresas citadas en la denuncia (una de tamaño mediano, otra pequeña y otra micro empresa) están situadas todas ellas en distintas provincias de la Comunidad Autónoma de Galicia por lo que las conductas investigadas no habrían afectado a una parte sustancial del mercado. Además, por lo anteriormente indicado, el daño potencial que podrían conllevar para el consumidor y para la competitividad de los mercados de factores productivos, bienes o servicios, de existir, sería muy escaso.

A la vista de lo expuesto y de la Propuesta de la SUBDIC este Pleno considera que no procede la incoación de un expediente sancionador por los hechos investigados al no apreciarse indicio alguno de infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por lo que el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia:

¹¹Expediente C/1213/21 ABAC SOLUTIONS / SERGAVE



RESUELVE

Primero.- Archivar sin incoación el procedimiento recogido en el Expediente CNR GAL 40-04/23 COMERCIALES VETERINARIAS

Segundo.- Comuníquese esta resolución a la Subdirección de Investigación y a los interesados en el expediente, haciendo saber que la misma ponen fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde la notificación.